

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

**SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.**—Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—**FUERA DE LA CAPITAL.**—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, Imprenta de José María Herrán, calle de la Castilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea. Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 22 de Julio de 1885.)

SS. MM. y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### LEY.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.

Artículo 1.º Para ocupar las vacantes que en lo sucesivo ocurran en los destinos Oficiales de quinta clase de la Administración civil se requiere:

Haber estado en servicio activo 12 años en el Ejército ó en la infantería de Marina, y de ellos cuatro por lo menos en la clase de sargentos, ó ser cesante de destino civil de aquella categoría con haber pasivo.

Art. 2.º La Junta que se crea con arreglo al art. 9.º de esta ley determinará los destinos que hayan de quedar exceptuados de la disposición anterior entre aquellos para cuyo desempeño exigen las leyes determinados requisitos y conocimientos especiales.

Art. 3.º Con las mismas excepciones determinadas por la Junta de que trata el artículo anterior serán nombrados los sargentos que reúnan las condiciones expresadas en el art. 1.º para cubrir todas las vacantes y destinos de nueva creación, con el sueldo de 1000 á 1500 pesetas en la Península ó sus equivalentes en Ul-

tramar, que por distintos conceptos satisface el Estado.

Serán igualmente nombrados los mismos para los destinos de Porteros, Conserjes, y otros de su clase de la dependencia del orden civil y de los diferentes ramos del Ejército y Armada hasta el máximo de 1750 pesetas.

Continuarán reservados á los licenciados de la clase de tropa, con arreglo á la ley de 3 de Julio de 1876 y Real orden de 26 del mismo mes y año, los demás destinos cuyo sueldo no llegue á 1000 pesetas.

Si algún sargento solicitase por especial conveniencia cualquiera destino de aquellos á que se refiere el párrafo anterior, será preferido.

Art. 4.º Para los destinos de que tratan los artículos 1.º y 3.º serán nombrados en la proporción de tres cuartas partes los sargentos en servicio activo, y de una los licenciados, debiendo solicitarlos aquellos antes de los 35 años de edad, y éstos antes de los 40, y ser preferidos en cada escala los sargentos primeros á los segundos. Todos han de reunir, además de las condiciones de tiempo de servicio y empleo ya expresadas, las de una intachable conducta y las que se establecerán en el reglamento que se publique, según lo dispuesto en el artículo 9.º

Los licenciados no tendrán derecho á una proporción mayor de la cuarta parte que por este artículo se les señala, pudiendo cubrirse las tres cuartas partes restantes, á falta de sargentos en activo, en individuos que no hayan pertenecido al Ejército.

Art. 5.º Para que las vacantes lleguen á conocimiento de los interesados, los Ministros respectivos pasarán al de la Guerra nota mensual

de los destinos que en sus departamentos correspondan á los sargentos, expresando el sueldo y demás circunstancias de los mismos. Con estas notas se formará por el Ministerio de la Guerra una lista, que se publicará también mensualmente en la «Gaceta» y periódicos oficiales del Ejército y de la Armada.

Art. 6.º Las instancias se dirigirán por conducto de las Direcciones de las armas respectivas al Ministro de la Guerra, ó al de Marina en su caso, el cual remitirá las de su ramo al primero con los antecedentes de los interesados, para que puedan ser incluidos en la clasificación general.

En las instancias se expresarán los destinos á que aspiren por orden de preferencia. El Ministro de la Guerra las pasará á informe del Consejo de Redenciones y Enganches, que constituirá una Junta de carácter permanente para clasificarlas en vista de la antigüedad de los solicitantes y de los deseos expresados por éstos, á fin de proponer oportunamente los que deban ocupar las vacantes, previa significación al Ministerio á que corresponda, haciéndose constar precisamente en los nombramientos esta circunstancia.

Art. 7.º Si pasado el plazo de un mes para los destinos de la Península, dos para los de Cuba y Puerto Rico y cuatro para los de Filipinas, desde la publicación de una vacante, no propusiere el Ministro de la Guerra á ningún sargento para ocuparla, se entenderá que no hay ninguno en aptitud de desempeñarla, y se proveerá libremente, participándose el nombramiento á dicho Ministerio.

Art. 8.º De conformidad con lo prevenido con el artículo 26 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, los Ordenadores de Pagos y los Interventores no harán abono alguno de haberes, bajo su responsabilidad personal á los nombrados definitiva ó interinamente para los destinos que no siendo de los exceptuados correspondan á los sargentos sin que se acredite por certificación del Ministerio ó Jefe respectivo que no ha habido propuesta del Ministro de la Guerra dentro del plazo marcado por esta ley.

Art. 9.º Una Junta, formada por los Subsecretarios de los diversos Ministerios y un Director del de Fomento, presidida por el Presidente del Consejo de Ministros ó por el Ministro que éste designe, y de la que será Secretario el Subsecretario del de la Guerra, formará en el plazo de tres meses la lista de los destinos que deben quedar exceptuados de lo prescrito en los artículos 1.º y 3.º

Esta lista se publicará en la «Gaceta», se considerará como parte de esta ley, y no podrá variarse ni adicionarse en lo sucesivo sino por una disposición legislativa.

La misma Junta determinará los destinos que en la Administración provincial y municipal y en la de las empresas industriales que se creen en lo sucesivo y necesiten concesiones especiales del Estado deban darse á los sargentos, teniendo en cuenta los derechos y facultades que se fundan en las leyes.

Formará también un reglamento para la ejecución de la presente ley.

Art. 10.º Pertenecerán á la reserva, ya procedan del Ejército activo ya estuviesen licenciados, y les ser-

virán de abono en este concepto para retiro ó jubilación, los años de servicios, con arreglo á las disposiciones vigentes, los sargentos que obtengan destinos civiles hasta que cumplan 46 de edad, ó sean separados por causa justificada, de que se dará conocimiento al Ministro de la Guerra.

Las vacantes que resulten por separación se proveerán precisamente en individuos de la clase de sargentos.

Art. 11. El Ministro de la Guerra publicará anualmente en la «Gaceta» una Memoria, redactada por el Consejo de Redenciones y Enganches, en que se expongan los resultados obtenidos á consecuencia de la aplicación de esta ley, acompañándola de la lista detallada de los empleos civiles, para los que en cumplimiento de la misma han sido nombrados sargentos.

Dicha Memoria se presentará á las Cortes con los presupuestos generales de cada año.

Art. 12. Si en cualquier tiempo fuesen modificadas las disposiciones que rigen la provisión de destinos civiles, se entenderán subsistentes las que esta ley prescribe, si no se derogaran expresamente.

Art. 13. La presente ley se considerará como parte integrante de la constitutiva del Ejército de 29 de Noviembre de 1878.

Art. 14. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones en la parte en que se opongan á las que contiene esta ley.

Artículo transitorio. No obstante lo dispuesto en el artículo 4.º de la presente ley, los sargentos en servicio activo que actualmente ó durante el año próximo reunan las condiciones establecidas por la misma, pero que excedan de la edad de 35 años marcada para solicitar destinos civiles, podrán verificarlo y optar á ellos oportunamente, como los demás aspirantes; debiendo solicitarlo dentro del plazo de cuatro meses en la Península, seis en las Antillas y ocho en Filipinas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—YO EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

## COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA

Sin recursos la Caja de la Diputación para atender á las necesida-

des más perentorias de su presupuesto, en deuda con los contratistas de los diferentes servicios provinciales y considerando que si por cualquiera circunstancia se desarrollara la epidemia cólerica que aflige y arruina á ricas comarcas de la Península y fuera preciso invertir varios créditos para combatirla y aniquilarla con la prontitud y energía que la ciencia aconseja, habría que dejar en suspenso todas, absolutamente todas las obligaciones incluso las de Beneficencia hasta ahora atendidas con solícito cuidado, ó acudir al patriotismo nunca desmentido de los habitantes de la provincia para que en proporción de sus haberes contribuyeran á salvar el conflicto, la Comisión provincial en el deber que tiene de recaudar los ingresos del presupuesto apelando á los procedimientos establecidos en la Instrucción de 20 de Agosto de 1884, se dirige hoy á todos los Ayuntamientos deudores para que en conformidad al art. 65 de dicha Instrucción satisfagan sus descubiertos, evitando de esta suerte que se expidan despachos de apremio, que si siempre son enojosos, en la presente estación causan dispendios y perjuicios que las Corporaciones interesadas deben á todo trance evitar.

De buen grado se prescindiría de esta medida aplazando el cobro para la época de la recolección, pero ante el temor de que la epidemia se desarrolle en la provincia, la Comisión tiene grandes deberes que cumplir y antes que acudir á la caridad ó al repartimiento forzoso para allegar fondos, está en el caso de cobrar sin consideración los atrasos que obran en poder de primeros y segundos contribuyentes, requiriendo á la vez la eficaz y decidida cooperación del Señor Gobernador de la provincia para que estreche al cumplimiento de sus obligaciones á todos los que vienen oponiendo una resistencia pasiva á la rendición de las cuentas municipales y al reintegro de las partidas declaradas de alcance que en nuestros pueblos pueden mejorar considerablemente su situación y por lo tanto la de la provincia.

A la vez que á los Ayuntamientos que adeudan atrasos, la Comisión se dirige á todos los demás que no han satisfecho el contingente del corriente ejercicio para que procuren ingresarlo á la mayor brevedad, quedando reconocida á su solicitud.

Palencia 21 de Julio de 1885.—El Vicepresidente A., Valentín Calderón García.—P. A. de la C. El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

Sesión del día 11 de Julio de 1885

Presidencia del Sr. Escobar Diez. Abrese la sesión á las once de la mañana y asisten á ella los Señores Pereda Fuente, Calderón García, Nieto Mozo y Manuel Villameriel.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Queda enterada la Comisión de la comunicación del Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública trascribiendo la R. O. de 24 de Junio último por la que se traslada á la cátedra de Latín y Castellano de este Instituto, con el sueldo de tres mil pesetas anuales, á D. Eduardo Roboso de la Peña.

Lo queda igualmente de la R. O. de 17 de Abril último confirmando el acuerdo de la Diputación de 7 de Noviembre de 1883, referente á que la cantidad consignada para material de la Contaduría se invierta por la Comisión, previa propuesta del Contador, quedando en su consecuencia resuelto que se guarde y cumpla cuanto en dicha soberana disposición se preceptúa.

Defiriendo á lo solicitado por el oficial de Secretaría, D. Anselmo Franco, concédensele veinticinco días de licencia que solicita para usar de las aguas medicinales de Alceda.

Reclamada por el Juzgado de Instrucción de Baltanás una certificación del acuerdo de 12 de Marzo último en el extremo referente á las inclusiones y exclusiones como electores, de varios vecinos de Cevico de la Torre, con expresión de sus nombres, resuélvese que se expida por Secretaría el documento indicado.

Recibido el certificado de existencia en el Ejército de Ultramar, Batallón Cazadores de Isabel 2.ª núm. 8, de Juan Villanueva Lera, hermano de Nicolás, núm. 1.º del reemplazo último por el cupo de Pozuelos del Rey; y Considerando, que por el referido Nicolás, se han acreditado cuantos extremos se exigen en las reglas 1.ª, 10.ª, 11.ª y 12.ª del art. 93 para disfrutar de la excepción del caso 10.º del art. 92, se acordó declararle recluta disponible para prestar servicio en tiempo de guerra.

Examinada la cuenta de las estancias causadas en la cárcel de esta Ciudad durante el mes de Junio último por los presos pobres de los diferentes partidos judiciales en ella detenidos por disposición de la Audiencia de lo criminal, y encontrándola conforme con los documentos que á la misma se acompañan, se acuerda aprobarla y que se satisfagan las 173 pesetas á que asciende, con cargo al crédito presupuesto para este efecto.

Cumplidos por el contratista de acopios de piedra machacada con destino á la conservación de la carretera provincial de Mazariegos á Lagartos, Don Ulpiano Ortega Aguado, con los requisitos que se determinan en el art. 70 del pliego de condiciones generales para la subasta de obras públicas de 10 de Julio de 1861, devuélvesele la fianza que tenía presentada en garantía de su contrato tan luego como justifique

por medio del resguardo respectivo que se halla al corriente en el pago de la contribución de Subsidio.

Trascurrido el plazo que se señala en el art. 19 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 para reclamar contra el resultado de las subastas verificadas en los días 4 y 6 del corriente para las obras de afirmado en los trozos 4.º de la carretera de Mazariegos á Lagartos y 7.º y 8.º de la del puente de Don Guarín á Villada, sin que durante él se haya presentado protesta alguna, y considerando que en los actos anteriores y posteriores á la licitación se han observado cuantos requisitos se determinan en el referido Real decreto, de conformidad con lo prescrito en el art. 20 del mismo, se adjudican definitivamente las obras del trozo 4.º de la carretera de Mazariegos á Lagartos á Don Felipe Serrano Moro, vecino de Villarramiel, en la cantidad de 23800 pesetas, y las de los trozos 7.º y 8.º de la de D. Guarín á Villada á D. Paulino Benito en la cantidad de 24600 pesetas, á cuyo efecto se les requerirá para que en el plazo de 10 días eleven la fianza al 10 por 100 del valor del remate, procediendo desde luego al otorgamiento de la escritura, á la devolución de los resguardos provisionales á los demás licitadores y á participar á la Administración de Hacienda pública los nombres de los contratistas para los efectos prevenidos en la Instrucción de Subsidio.

Visto el expediente instruido á fin de acreditar la demencia de Dionisio Ruiz Julián, vecino que fué de Cevico de la Torre, y en la actualidad lo es de esta Ciudad; y Considerando que en el mismo se han guardado cuantos requisitos se determinan en el Real decreto de 19 de Mayo último, se acuerda que ingrese en el hospital de dementes de Valladolid en concepto de observación, á cuyo efecto se remitirán al Director del establecimiento frenopático las certificaciones expedidas por médicos y la partida bautismal del alienado.

Habiendo desaparecido tiempo ha los tomos 1.º al 15 de la Jurisprudencia civil, 1.º al 15.º de la Administrativa, 1.º al 10.º de lo Criminal, 1.º al 27 del Boletín de la Revista de Legislación y Jurisprudencia y 1.º al 31 de la Revista, cuyo coste deducido el 25 por 100 que se hace de rebaja, asciende á 597 pesetas con 50 céntimos, se acuerda que se haga el pedido de los libros indicados á la Administración de la Revista, girando el importe con cargo al crédito consignado para obras literarias en el presupuesto en ejercicio.

Altamente complacida la Comisión de los servicios que en la Secretaría viene prestando D. Emilio Valderrábano en sustitución de su padre D. Félix, que se halla enfermo, se acuerda prorogar á éste la licencia

concedida hasta tanto que completamente se restablezca de su enfermedad.

Desiertas las tres subastas que se han verificado para el suministro de vino con destino á la casa de Expósitos y Hospicio provincial, designase para la última licitación el sábado 18 del corriente y hora de las diez de la mañana, elevando el precio del artículo á 43 céntimos de peseta el litro, con la condición de que el vino ha de ser precisamente del valle de Cerrato.

Obligatoria la investidura de Alcalde, Teniente, Síndico y Concejal, según lo dispuesto en el art. 63 de la ley orgánica de 2 de Octubre de 1877; y Considerando que los elegidos para cualquiera de los cargos indicados, ni pueden renunciarlos ni son tampoco pertinentes las dimisiones, estando limitadas únicamente las facultades de los Ayuntamientos á conocer de las excusas que presenten los elegidos, sobrevenidas después de la elección, y á las incapacidades que se descubran, ya sean anteriores ó posteriores á este último acto, se acuerda hacer presente al Gobierno de Provincia que comine al Alcalde de La Puebla de Valdivia con remitir el tanto de culpa á los Tribunales si persiste en no aceptar la Alcaldía con la que la Corporación municipal le honró.

Con el objeto de que la escuela de Artes y oficios, puesta bajo la dirección y autoridad del ilustrado Claustro de Profesores del Instituto provincial de 2.ª enseñanza pueda instalarse á la mayor brevedad posible, se acuerda poner á disposición del Director del Instituto la cantidad consignada para gastos de instalación, significándole á la vez que si el Claustro estima oportuno aplazar la enseñanza de alguna de las asignaturas que figuran comprendidas en el Cuadro aprobado por la Diputación, por no haber alumnos preparados convenientemente, las economías que con tal motivo resulten podrán emplearse en material científico ó en las demás atenciones que el Claustro estime convenientes para la referida escuela de Artes y Oficios en la que han de recibir científica enseñanza cuantos carecen de recursos para proporcionársela.

Solicitado por el Ayuntamiento de Fuentes de Nava que se le conceda moratoria para el pago de las 7.562 pesetas 65 céntimos que adeuda por contingente provincial; visto el acuerdo de la Diputación de 19 de Junio último, y Considerando, que por el Ayuntamiento se ha cumplido con cuantos requisitos se establecen en la resolución de que se deja hecho mérito, ingresando las cantidades señaladas al efecto, quedó resuelto deferir á lo que se interesa con las siguientes condiciones; 1.ª Que en el año actual los Comisionados, en nom-

bre del Ayuntamiento que representan, han de satisfacer el trimestre y trimestres sucesivos íntegros y en los plazos marcados por la Ley, con más el 10 por 100 en cada uno, ó sea el 40 por 100 anual de las 7.562 pesetas 65 céntimos que adeuda como resultas, juntamente con el 6 por 100 de interés de demora, cuya última suma pagarán al ingresar el primer trimestre del año económico actual: Segunda. El interés del 6 por 100 en los trimestres sucesivos solo será de la cantidad que resulte adeudando el Ayuntamiento, después de descontadas las que vaya satisfaciendo en las épocas anteriores; y 3.ª En el ejercicio próximo de 1886 á 87 y en el primer semestre del 87 al 88, el Ayuntamiento satisfará las mismas sumas que se indican en las cláusulas 1.ª y 2.ª, con las cuales quedará extinguida la deuda de resultas y concluido este convenio.

Solicitados dos meses de licencia por D. Valentín Calderón, Vocal de la Comisión Provincial, á fin de atender al restablecimiento de su salud, se acuerda deferir á sus deseos y que le sustituya, en conformidad á lo dispuesto en los artículos 13 y 92 de la Ley provincial, el suplente D. Julián Rubio Cuenca.

En vista de los datos de los precios medios de artículos que se suministran á las tropas del Ejército y Guardia civil transeuntes remitidos por los Alcaldes de los siete partidos judiciales, la Comisión acordó fijar los que habrán de servir de base para las liquidaciones referentes al mes de Junio próximo pasado, ordenando que se pongan en conocimiento del Sr. Comisario de Guerra á fin de que manifieste su conformidad.

Autorizado por la Diputación el Director de Obras provinciales para que las bajas obtenidas en las subastas de las carreteras se consideren como aumento de obras del trozo ó sección á que respectivamente se refieren, apruébase el presupuesto reformado de las obras de los trozos 7.º y 8.º de la carretera del puente de D. Guarín á Villada, adjudicadas á D. Santiago Serrano, que asciende á la suma de treinta y cuatro mil novecientos diez y siete pesetas cuarenta y nueve céntimos, de la que deducida la baja proporcional á la de la subasta, resulta la cantidad de veinticinco mil diez y nueve pesetas, importe líquido de las obras de afirmado, consignando en los presupuestos de acopiós la cantidad de piedra que se conceptúe necesaria para este objeto en la longitud que comprende la referida obra.

No habiéndose presentando á cobrar dentro del período de ampliación Emeterio Herrero Arroyo, vecino de Villanueva de Abajo, la pensión que se le concedió para atender á la lactancia de su hijo Emilio, se acordó que no es posible satisfacer esta, in-

cluyéndola en el presupuesto adicional para su pago.

Resultando del análisis practicado por el farmacéutico de la casa de Expósitos y Hospicio provincial que los artículos suministrados por el contratista D. Leocadio de la Cruz para el consumo del establecimiento, no contienen sustancia alguna que pueda perjudicar á la salud de los acogidos, se acuerda hacer presente al Director que proceda á su recepción definitiva.

Terminado el despacho ordinario constituyese la Comisión en sesión secreta á fin de evacuar los informes que por el Sr. Gobernador se le reclaman. Era la una, de que certifico. —Domingo Diaz Caneja.

La Comisión Provincial, en unión con el Sr. Comisario de Guerra de esta Ciudad.

CERTIFICAN: que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne, en el mes de Junio en los siete partidos judiciales de la Provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hubiesen hecho durante el precitado mes de Junio y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, noventa y siete céntimos.

Quintal métrico de carbon, diez pesetas diez y siete céntimos.

Quintal métrico de leña, dos pesetas sesenta y nueve céntimos.

Litro de vino, veintiocho céntimos.

Kilógramo de carne de vaca, una peseta veintidos céntimos.

Kilógramo de carne de carnero, una peseta diez céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho en los pueblos de esta Provincia en el predicho mes de Junio último á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte por los mismos, se expide la presente por triplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en Palencia á once de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—El Vicepresidente de la Comisión, Ambrosio Escobar.—El Comisario de Guerra, Adolfo Espejo.—P. A. de la C. P. El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Comisario de Guerra de esta Ciudad.

CERTIFICAN: que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres en el mes de Junio en los siete partidos judiciales de la Pro-

vincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de las especies de suministros militares que se hubiesen hecho durante el precitado mes de Junio y como término medio, los siguientes:

Ración de pan de setenta decágramos, veintiocho céntimos.

Ración de cebada de 6,9375 litros sesenta y nueve céntimos.

Quintal métrico de paja, dos pesetas setenta céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho en los pueblos de esta Provincia en el predicho mes de Junio último á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte por los mismos, se expide la presente por triplicado, á un solo efecto y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en Palencia á once de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—El Vicepresidente de la Comisión, Ambrosio Escobar.—El Comisario de Guerra, Adolfo Espejo.—P. A. de la C. P. El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

#### *Ayuntamiento constitucional de Reinoso.*

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el ejercicio económico de 1885 á 86, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, los cuales empezarán á contarse desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes, vecinos y hacendados forasteros, previniéndoles que trascurrido el plazo prefijado, no se oirá reclamación alguna por justa y legal que sea.

Reinoso 15 de Julio de 1885.—El Alcalde, Pedro Martinez.

#### *Ayuntamiento constitucional de Dueñas.*

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año actual de mil ochocientos ochenta y cinco á mil ochocientos ochenta y seis, queda de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, á la inserción en el Boletín Oficial á fin de que los contribuyentes que lo sean de este distrito municipal puedan examinar y exponer las reclamaciones que crean justas; en la inteligencia que pasado dicho plazo no se oirán las que se presenten.

Dueñas 21 de Julio de 1885.—El Alcalde, Pedro Masa.

**Ayuntamiento constitucional de Población de Arroyo.**

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1885-86, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, los que empezarán a contarse desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros de este término municipal, á fin de que puedan examinarle y hacer sus reclamaciones los que se crean agraviados, pues pasado dicho término sin verificarlo no serán admitidas las que se presenten.

Población de Arroyo 13 de Julio de 1885.—El Alcalde, Eusebio Caminero.

**Ayuntamiento constitucional de Calzada de los Molinos.**

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el ejercicio del actual año económico de 1885-86, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para los que deseen examinarle y hacer las reclamaciones que crean conducentes á su derecho; pues pasado dicho término no serán admitidas.

Calzada de los Molinos 16 de Julio de 1885.—El Alcalde, Germán Blanco.

**Ayuntamiento constitucional de Manquillos.**

Por renuncia del que la venía desempeñando se halla vacante la plaza de Medico-cirujano Titular de esta villa, en unión de la de Perales según acuerdo del día 6 de Junio retro último, con la dotación de cien pesetas la primera, y cincuenta la segunda, que cobrará el agraciado de fondos municipales por trimestres vencidos por la asistencia facultativa á familias pobres que uno y otro Ayuntamiento le designen, dejándole en libertad de contratar con las familias pudientes que al respecto de media carga de trigo por cada matrimonio, diez y ocho celemines por viudo, trece celemines por cada viuda y dos celemines por cada hijo de familia mayor de un año, le producirá, la de Manquillos treinta y seis cargas de trigo y por el pueblo de Perales percibirá 17 cargas de trigo: También se le deja en libertad al facultativo el poder contratar la asis-

tencia de su profesión con los vecinos de la Granja de Villafruela, los de la Huerta titulada Tamba y molineros de la ribera. Y como quiera que en igual forma se haya anunciado dicha vacante en el Boletín oficial de la provincia correspondiente al día 13 de Junio pasado, núm. 281, se anuncia por segunda y última vez aspirantes á ella.

Los que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, acompañadas de sus títulos, hojas de méritos y servicios prestados en su profesión, en el preciso término de diez días, á contar desde el día en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la Provincia.

Manquillos 21 de Julio de 1885.—El Alcalde, Nicomedes Voto.

**INSTITUTO PROVINCIAL DE PALENCIA**

**OBSERVATORIO METEOROLÓGICO**

Latitud 42° 0' Longitud 0° 0', 50'. Altitud 750 metros

**DIA 22 DE JULIO DE 1885.**

	9 de la mañana.	3 de la tarde.
Altura barométrica, reducida á 0° y en milímetros.....	207,3	205,6
Altura media.....	706,4	
Oscilación.....	1,7	
Temperatura y humedad del aire.		
Termómetro seco.....	23,5	31,6
Termómetro húmedo.....	15,6	20,2
Humedad relativa.....	41	37
Tensión del vapor, en milímetros.....	8,6	11,4
Viento..... Dirección..... Clase.....	N. Calma	SE. Calma
Estado del cielo.....	Despejado	Despejado
Temperaturas, en grados centesimales.		
Máxima á la sombra.....	33,7	
Mínima id.....	17,2	
Media.....	25,4	
Diferencia.....	16,5	
Lluvia, en las últimas 24 horas hasta las 9 de la mañana, en milímetros.		
Agua evaporada, en id.....	11,3	
Fenómenos particulares del día.....		

EL CATEDRÁTICO ENCARGADO  
Ricardo Becerro

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**ANUNCIO.**

Por enfermedad del dueño se tras-pasa ó arrienda una fragua con todos los útiles necesarios y buena parroquia. Dirigirse á Domingo Sendino en Torquemada.

**VENTA**

**DE UNA BUENA PROPIEDAD.**

Se vende el coto redondo de Nuestra Señora de Mañino, sito en término de Sotobañado, provincia de Palencia, á 7 kilómetros de las estaciones de Herrera de Pisuerga, Espinosa y Alar del Rey.

Esta propiedad hace como 1000 fanegas; tiene casa, habitación y á su pié una hermosa huerta con aguas abundantes, 60 fanegas de tierra que pueden guadañarse, 140 de labrantío, dos colmenares, corrales para 1500 reses lanaras y cuadras para 40 ganados mayores.

El resto del campo es monte para carboneo, de superior calidad y algunos eriales que pueden roturarse,

habiendo en él como 2500 chopos, la mayor parte maderables.

Si la persona que quiera tomar el coto le conviniese adquirir además el ganado y útiles que en él existen, se le cederán á precios arreglados.

Para tratar y más detalles dirigirse en Bilbao á **D. Felipe Ugaldede**, ó en Santillana de Campos á **D. Martín Delgado.** 40

**ESTABLECIMIENTO TERMAL**

DE

**UBERUAGA DE UBILLA.**

*Aguas nitrogenadas bicarbonatadas.*

Premiadas en las Exposiciones de París 1878, Frankfort 1881, Burdeos 1883, Amsterdam 1883 y Suiza 1884, con medallas de oro, plata y diplomas de honor.

Temperatura, 27° centigrado.  
Caudal, 33,622 litros por hora.

Temporada oficial de 15 de Junio á 30 de Setiembre.

El Establecimiento termal de *Uberuaga de Ubilla*, situado á 2 kilómetros de la villa de Marquina (Vizcaya), viene siendo desde su inauguración el más concurrido de cuantos existen en las provincias del Norte, y lo será aun más desde hoy, en que abierta al público la vía férrea de Bilbao á Durango, puede hacerse la travesía desde esta estación al Establecimiento (23 kilómetros) en dos horas y media.

*Virtudes medicinales.*

Las aguas de *Uberuaga de Ubilla*, únicas análogas de las conocidas hasta hoy, como *azoadas*, á las de la fuente del *Higado de Panticosa*, que hasta tienen igual temperatura, y como *alcalinas suaves* á las tan reputadas de Alzola, ejercen su acción curativa, según opinión de muy distinguidos prácticos, sancionada con la experiencia, con especialidad en las enfermedades del *pecho y garganta*, en las del *aparato gastro-hepático* y en los padecimientos del *genito-urinario* de ambos sexos.

Las personas que deseen adquirir más detalles pueden dirigirse al Administrador del Establecimiento, quien les enviará el análisis acompañado de las demás noticias útiles al enfermo.

**PILDORAS de la Salud.**

Fórmula del Profesor en Cirujía

**DON FELIPE GARCIA DE LA CALBA.**

VERDADERO ESPECIFICO para la *Opilacion (Clorosis é Hidremia)*

Sabido es de muy antiguo los notables y sorprendentes efectos de las Pildoras de la Salud, que las madres en su juventud tomaron con el mejor éxito; hoy estas acuden presurosas en busca de este recurso para sus hijas, seguras de obtener igual resultado, motivo por el cual su propaganda se ha hecho estensiva á lejanos pueblos, acudiendo de todas partes en persona ó por escrito con la mejor confianza.—Éxito seguro y eficaz.—PRECIO 10 y 20 reales caja. DEPOSITO CENTRAL, Farmacia de D. Salustiano de Sádaba en Villamuriel de Cerrato (Palencia), y en esta capital, Farmacia de Sádaba, Mayor pral., 180, y E. Nieto del Barco, Mayor, 200. 61

**ACORDEONES.**

Se dan lecciones de este instrumento, afinan, colocan nuevas voces y se compran los usados: venta de los mismos de las mejores fábricas.

Afinacion y recomposicion de pianos y armoniums y se compran los usados.

**ARISTONES.**

Este nuevo instrumento que tanto está llamando la atención por sus armoniosas voces, gran facilidad para su ejecución y bonito mecanismo, fácil de comprender, se vende al precio de 60 pesetas, y las piezas sueltas á 1 peseta 50 céntimos. Tiene un repertorio de 1147 piezas. Este instrumento se presta para conducirle con facilidad al punto donde se quiera y por consecuencia sirve para bailes en salon, en el campo, etc., etc.—Se afinan y colocan nuevas voces.

Calle Mayor, número 154.

**PALENCIA.**

Establecimiento de baules y ataúdes de

**Francisco Fernandez.**

**MUEBLES de madera**

**CURVADA Y REJILLA**

DE

**THONET**

FRÈRES

ÚNICOS

**INVENTORES**

Plaza del Angel, 10, MADRID.

**BATÁN EN VENTA Ó RENTA.**

El titulado de «Ramirez» sito en el Prado de la lana. Para tratar, ya en uno ó en otro concepto, la persona que le convenga, puede avisarse con Don Juan Melgar Casado, Procurador de los Tribunales de esta Ciudad, que habita calle Mayor principal, núm. 15. 56

**A los Ayuntamientos**

El modelo, reformado, para formar las MATRICULAS, se halla impreso y á la venta en la imprenta de José María Herrán, Cestilla, 6, Palencia.

**PALENCIA:**

Imp. de José M. de Herrán Cestilla, 6.